



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

EDICTO

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del presente edicto notifica a las partes la sentencia proferida en el siguiente proceso:

NÚMERO ÚNICO DE

RADICACIÓN: 50001310500120170040001

DEMANDANTE: PEDRO GIL VARGAS DUSSAN

DEMANDADO: MARINA ROBAYO DE LÓPEZ

FECHA DE LA

PROVIDENCIA: 17 DE ABRIL DE 2024

DECISIÓN:

CONFIRMA SENTENCIA CONSULTADA, NIEGA
PRETENSIONES; SIN CONDENA EN COSTAS

MAGISTRADO

PONENTE: MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

El presente edicto se fija en el portal web de la Rama Judicial, en el espacio asignado a esta Secretaría, por el término de un (1) día hábil, hoy 19/04/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Fecha desfijación: 19 de abril de 2024, 5:00 p.m.

(Firma electrónica)

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Libia Astrid Del Pilar Monroy Castro
Secretaria
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0ae357678bb05370ce799d7120662d5163aebfc74866b9675a83440cb12ece**

Documento generado en 18/04/2024 03:10:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No 50001310500120170040001

Villavicencio, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: **PEDRO GIL VARGAS DUSSAN.**
DEMANDADO: **MARINA ROBAYO DE LÓPEZ.**
ASUNTO: **CONSULTA.**

El Tribunal Superior de Villavicencio por conducto de la Sala Laboral, desata el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, sobre la sentencia proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Villavicencio el día 13 de agosto de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto del 19 de febrero de 2019, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I- ANTECEDENTES

PEDRO GIL VARGAS DUSSAN, instauró demanda ordinaria laboral contra **MARINA ROBAYO DE LÓPEZ**, debidamente sustentada como aparece de folio 16 a 23 del expediente (cuaderno 1), con el objeto que se declare la existencia de contrato de trabajo desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 5 de julio de 2016, que se terminó unilateralmente sin justa causa por parte de la demandada. Asimismo, solicitó condenar a la demandada al pago completo de los salarios

durante la vigencia de la relación laboral, del trabajo suplementario, del reajuste salarial, de las prestaciones legales, de la compensación en dinero de las vacaciones, de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo (CST) y lo que resulte probado extra y ultra petita.

II- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto de noviembre 14 de 2017 (f.24 C1), fue contestada por la demandada **MARINA ROBAYO DE LÓPEZ** (f.24-29, 95-100 C1), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que nunca celebró un contrato de trabajo con el demandante y no propuso excepciones de mérito.

El Juzgado de origen, por auto de fecha 29 de noviembre de 2018 (f.101 C1), admitió el escrito de contestación radicado por la demandada.

III- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado 1º Laboral del Circuito de Villavicencio** el 13 de agosto de 2019, profirió sentencia en el siguiente sentido:

*“1.- **ABSOLVER** a la demandada MARINA ROBAYO DE LÓPEZ de las pretensiones de la demanda instaurada por el señor PEDRO GIL VARGAS DUSSAN.
2.- **CONDENAR** en costas del proceso al demandante y en favor de la demandada. Liquídense por secretaria.
3.- **FIJAR** la suma de \$450.000, por concepto de agencias en derecho I.
4.- **CONSULTAR** la presente sentencia con la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en caso de no ser apelada.”*

IV- GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

El juez de primer grado absolvió a la demandada MARINA ROBAYO DE LÓPEZ. Fundamentó su decisión en que la parte demandante no logró acreditar la prestación personal del servicio, ni la subordinación ni la remuneración.

Procede la sala a decidir la Consulta, previa las siguientes,

V- CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: Si el demandante PEDRO GIL VARGAS DUSSAN demostró la existencia de una relación laboral subordinada con la señora MARINA ROBAYO DE LÓPEZ, en calidad de empleadora, como lo pretende el demandante; o si no se logró demostrar la misma como lo dedujo el fallo de primera instancia.

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

De acuerdo a lo anterior, Conforme lo consagra el art. 22 del C.S.T., el contrato de trabajo debe entenderse como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración “.*

Así pues, para que resulten probadas sus pretensiones, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 del C.S.T., que dispone la existencia de tres elementos para la configuración del contrato de trabajo a saber: 1) **la actividad personal del trabajador**, 2) **remuneración** y 3) la **subordinación**, la cual, valga aclarar, se diferencia de otro tipo de contratos, al ser sólo predicable en la existencia de un contrato de trabajo.

Significa lo anterior que, la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la “situación real “en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la “situación formal “o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Así las cosas, el artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de

quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada, o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma, no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Entonces, la carga probatoria respecto de la subordinación jurídica no es imputable al trabajador por el hecho de que alegue la existencia de un contrato de trabajo, pues la exigencia probatoria respecto de él, como viene dicho, es la demostración de la prestación personal del servicio y su retribución.

Cumpliendo el trabajador con esa carga probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, la cual por ser una presunción legal es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicado SL 6621 de 2017, ha expresado:

“Vale la pena recordar, al igual que lo hizo el juez plural, que, como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”

De igual forma, nuestro tribunal de cierre dejó sentado frente a la subordinación, la siguiente doctrina en la sentencia SL1439 de 2021:

“1. Reflexiones sobre la subordinación laboral.

De manera preliminar, y sin que ello suponga alterar la índole fáctica del cargo, la Corte considera oportuno realizar algunas reflexiones en torno a la subordinación en la relación de trabajo.

1.1. La subordinación: clave de bóveda en la determinación de una relación de trabajo subordinada. Bien tiene sentado la Corte que la subordinación es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial (SL2885-2019). En efecto, tanto en contratos comerciales como en laborales, pueden estar presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro. La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, «faculta a éste [sic] para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de

trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato». Radicación n.º 72624 SCLAJPT-10 V.00 16 La doctrina ha subrayado que la subordinación es la causa del contrato de trabajo¹, pues el empleador busca a través de este reservarse la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral, conforme sea necesario para el logro de sus objetivos empresariales. La jurisprudencia de esta Sala ha resaltado también como causa del contrato de trabajo la facultad del empleador de disponer de la capacidad de trabajo según sus necesidades organizativas. Por ejemplo, en la sentencia CSJ SL4479-2020 la Corte refirió: No debe olvidarse que una de las razones principales por las que los empleadores vinculan trabajadores a su servicio es para reservarse el derecho de controlar y dirigir la labor de sus empleados. A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual. De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador 1 OJEDA AVILÉS, Antonio. Ajenidad, dependencia o control: la causa del contrato. Derecho PUCP, 2007, vol. 60, p. 375. Radicación n.º 72624 SCLAJPT-10 V.00 17 como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.”

Por lo anterior, resulta claro que lo pretendido por la parte demandante es que declare que estuvo vinculado con la señora MARINA ROBAYO DE LÓPEZ, mediante contrato de trabajo verbal, durante los extremos relacionados en la demanda, esto es del 15 octubre de 2013 al 5 de julio de 2016, en la carrera 42 N° 14 -17 Conjunto Bungaviles en la ciudad de Villavicencio - Meta.

Argumentó su pretensión -según demanda-, en que desempeño sus labores de servicios varios en la vivienda de la demandada, durante el lapso ya referido, que recibía ordenes de la señora MARINA ROBAYO DE LÓPEZ, que devengaba un salario diario de \$10.000, que no le pagaron las prestaciones legales ni las vacaciones y que no lo afiliaron al sistema general de seguridad social integral.

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas documentales por parte del demandante: a) copia comprobante de egreso (f.4 C1); b) copia de cheques girados en favor de Urbano Romero Quevedo (f.6-12 C1). MARINA ROBAYO DE

LÓPEZ allegó como medios de convicción: a) copia de hojas de un libro (f.38-47); b) copia de comprobante de egreso expedido por la Escuela de Salud “San Pedro Claver” (f.48-51,53-66 C1); c) copia de paz y salvo suscrito por el demandante (f. 68,70 C1); d) copia de comprobante de pago de prestaciones sociales de 2015 expedido por la Escuela de Salud “San Pedro Claver” (f.67 C1) y; e) copia de consignación de depósito judicial en favor del demandante (f.52 C1).

Dentro de las declaraciones rendidas en los testimonios, la señora Jenny Castillo Aponte dijo que es estudiante de derecho en la Corporación Universitaria Ideas, que conoce al demandante porque era el vigilante de la noche en la universidad desde el 2012, que hacía oficios varios en la universidad, que le consta que trabajaba para MARINA ROBAYO DE LÓPEZ porque el señor PEDRO GIL VARGAS DUSSAN le comentaba, que no le consta quien contrató al demandante para trabajar en la universidad, ni el sueldo que recibía, ni la existencia de un contrato verbal o escrito entre el demandante y la señora MARINA ROBAYO DE LÓPEZ.

La señora Blanca Cielo Ortiz Rivera manifestó que trabajó en la escuela de odontología y auxiliar de enfermería desempeñando el cargo de servicios generales, que allí conoció al demandante, que ella cumplía un horario de trabajo de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, que el demandante cuidaba los carros, que él llegaba más o menos a las 5:00 pm, que el señor PEDRO GIL VARGAS DUSSAN le comentó que trabajaba con la demandada en la casa de ella, que no conoce la casa de la señora que MARINA ROBAYO DE LÓPEZ y que no le consta quien contrató al demandante.

El señor Fernando Enrique López Guzmán expuso que trabaja con la Escuela de Salud “San Pedro Claver” desde 1980, que funge como secretario general, que conoce al demandante porque trabajó con la Escuela de Salud “San Pedro Claver” desde octubre 13 de 2013 hasta mayo de 2016 en el cargo de servicios generales, que la señora MARINA ROBAYO DE LÓPEZ era la rectora de la Escuela, que la Escuela de Salud “San Pedro Claver” le pagaba el salario al demandante, que el señor PEDRO GIL VARGAS DUSSAN prestaba exclusivamente sus servicios para la escuela.

Aunado a lo anterior, se escuchó el testimonio del señor Miguel Ángel Garzón Sarmiento quien expresó que presta los servicios de soldador, que ha contratado trabajos de soldadura por la demandada MARINA ROBAYO DE LÓPEZ desde 1995, que conoció al demandante trabajando en el cargo de servicios generales de la Escuela de Salud “San Pedro Claver” sede del Colegio Omar López Robayo, que conoce la casa de la demandada porque realizó trabajos de ornamentación en ese lugar, pero nunca vio al señor PEDRO GIL VARGAS DUSSAN allá, solo lo miraba en la Escuela de Salud “San Pedro Claver”. Agregó que no le consta que la señora MARINA ROBAYO DE LÓPEZ hubiese contratado como personal natural al demandante para desempeñar funciones en la casa de la demandada.

Así pues, y conforme el material probatorio obrante dentro del plenario, no es posible declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor PEDRO GIL VARGAS DUSSAN, como trabajador, y la señora MARINA ROBAYO DE LÓPEZ, como empleadora, debido a que no se probó la prestación personal del servicio en favor de la demandada, ni la subordinación ni el salario que el demandante pudo haber llegado a percibir.

Luego, del material probatorio reseñado, podemos evidenciar que de las declaraciones rendidas por las señoras Blanca Cielo Ortiz y Jenny Castillo Aponte, testigos traídos a juicio por el demandante, manifestaron que no les constaba que el señor PEDRO GIL VARGAS DUSSAN hubiese celebrado un contrato de trabajo con la señora MARINA ROBAYO DE LÓPEZ, por contera, tampoco les constaba que el demandante prestará servicios de manera personal en la casa de la demandada. En el mismo sentido, los testigos Miguel Ángel Garzón Sarmiento y Fernando Enrique López Guzmán manifestaron que el demandante prestaba sus servicios para la Escuela de Salud “San Pedro Claver” y que nunca fue visto en la casa de la señora MARINA ROBAYO DE LÓPEZ. De allí, que no se demostró la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Vale la pena aclarar que las pruebas documentales aportadas por el señor PEDRO GIL VARGAS DUSSAN visibles a folios 5 al 15 del expediente, hacen relación a terceras personas que no son parte en este litigio, por lo que ningún valor probatorio pueden tener para acreditar la relación laboral con la demandada.

Por lo tanto, los argumentos expuestos resultan suficientes para CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Villavicencio el día 13 de agosto de 2019.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO– SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

VI- RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 13 de agosto de 2019, por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

EXPEDIENTE HIBRIDO: [50001310500120170040001](https://www.corteconstitucional.gob.pe/index.php/consulta/50001310500120170040001)

Firmado Por:

**Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta**

**Delfina Forero Mejia
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec52f8366d707e505ae8631e307521d6ffffbd95173053e91cc706606b74808**

Documento generado en 18/04/2024 09:08:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**